JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508-3228612420
Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico por la demandada en el proceso de la referencia, se le hace saber a la memorialista que la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló que: "*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A*".

Así las cosas, las peticiones deberán presentarse mediante memoriales, dentro de las oportunidades consagradas para los procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. y, por ello, bajo tal mecanismo se resolverá su solicitud.

Ahora bien, como quiera que se evidencia que el depósito judicial solicitado por la demandada en la actualidad se encuentra pendiente de pago, se dispone que por secretaría se efectúe el trámite pertinente para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez